



IMPUESTO A LAS GRANDES TRANSACCIONES FINANCIERAS (IGTF): COMPENDIO DE NORMAS

NÚMERO 132 - JULIO 2021

CONTENIDO

I. Disposiciones generales.
Página 2

II. Declaración y pago.
Página 3

III. Otras normas de interés.
Página 4

IV. Designación de las instituciones del sector bancario como agentes de percepción.
Página 5

V. Normas relativas a la declaración y pago del IGTF.
Página 6

VI. Formulario electrónico para declaración y pago.
Página 6

VII. Alícuota para operaciones que involucren cuentas en moneda extranjera en el Sistema Financiero Nacional.
Página 7

VIII. Alícuota para ciertas operaciones reguladas por el Banco Central de Venezuela.
Página 7



I. DISPOSICIONES GENERALES

En Gaceta Oficial N° 6.210 Extraordinario de fecha 30/12/2015, fue publicado el Decreto Presidencial N° 2.169 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras, el cual entró en vigencia el 01/02/2016.

A continuación sus disposiciones más relevantes:

1. La base imponible estará constituida por el importe del cheque de gerencia, el importe del débito en la cuenta u operación gravada (artículo 12).
2. La alícuota de este impuesto podrá ser modificada por el Ejecutivo Nacional y estará comprendida de un límite mínimo 0% hasta un máximo de 2%.

Hasta tanto el Ejecutivo Nacional establezca la alícuota de este impuesto, esta se fija en 1%, a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela (artículo 13).

3. No deducibilidad en materia de ISLR: el gasto de IGTF que se origine por el cumplimiento de la presente norma, no será deducible del Impuesto sobre la Renta (artículo 18).
4. Los sujetos pasivos de este impuesto serán los siguientes (artículo 4):
 - a. Las personas jurídicas y las entidades económicas sin personalidad jurídica, calificadas como sujetos pasivos especiales, por los pagos que hagan

- con cargo a sus cuentas en bancos o instituciones financieras o por los pagos que hagan sin mediación de instituciones financieras. Se entiende por cancelación la compensación, novación y condonación de deudas.
- b. Las personas jurídicas y entidades económicas sin personalidad jurídica, vinculadas jurídicamente a una persona jurídica o entidad económica sin personalidad jurídica, calificada como sujeto pasivo especial, por los pagos que hagan con cargo a sus cuentas en bancos o instituciones financieras o sin mediación de instituciones financieras.
 - c. Las personas naturales, jurídicas y entidades económicas sin personalidad jurídica, que sin estar vinculadas jurídicamente a una persona jurídica o entidad económica sin personalidad jurídica, calificada como sujeto pasivo especial, realicen pagos por cuenta de ellas, con cargo a sus cuentas en bancos o instituciones financieras o sin mediación de instituciones financieras.
5. Constituyen hechos imponibles de este impuesto las siguientes operaciones (artículo 3):
- a. Los débitos en cuentas bancarias, de corresponsalía, depósitos en custodia o en cualquier otra clase de depósitos a la vista, fondos de activos líquidos, fiduciarios y en otros fondos del mercado financiero o en cualquier otro instrumento financiero, realizados en bancos y otras instituciones financieras.
 - b. La cesión de cheques, valores, depósitos en custodia pagados en efectivo y cualquier otro instrumento negociable, a partir del segundo endoso.
 - c. La adquisición de cheques de gerencia en efectivo.
 - d. Las operaciones activas efectuadas por bancos y otras instituciones financieras entre ellas mismas, y que tengan plazos no inferiores a dos (02) días hábiles bancarios.
 - e. La transferencia de valores en custodia entre distintos titulares, aun cuando no exista un desembolso a través de una cuenta.
 - f. La cancelación de deudas efectuadas sin mediación del sistema financiero, por el pago u otro medio de extinción.
 - g. Los débitos en cuentas que conformen sistemas de pagos organizados privados, no operados por el Banco Central de Venezuela y distintos del Sistema Nacional de Pagos.
 - h. Los débitos en cuentas para pagos transfronterizos.
6. Temporalidad y territorialidad: La obligación tributaria nace en el momento en que se efectúe el débito en la cuenta o se cancele la deuda, según sea el caso (artículo 10). El débito en cuentas bancarias o la cancelación de deudas, estará gravado con el impuesto establecido cuando (artículo 11):
- a. Algunas de las causas ocurra en el territorio nacional, incluso en los servicios prestados, contratados, perfeccionados o pagados en el exterior y aunque el prestador de servicios no se encuentre en el país.
 - b. Se trate de pagos por la realización de actividades en el exterior vinculadas con la importación de bienes o servicios y los que se obtengan por asistencia técnica o servicios tecnológicos utilizados en el territorio nacional.
 - c. La actividad que genera el servicio sea desarrollada en el territorio nacional, independientemente donde este se utilice.

II. DECLARACIÓN Y PAGO

El impuesto establecido en la presente norma será determinado por períodos de imposición de 1 día (artículo 15).

Los contribuyentes y los responsables deben declarar y pagar el impuesto en la presente norma de la forma siguiente (artículo 16):

- a. Cada día, el impuesto que recae sobre los débitos efectuados en cuentas de bancos u otras Instituciones financieras.
- b. Conforme al Calendario de Pagos de las Retenciones del Impuesto al Valor Agregado para Contribuyentes Especiales, el impuesto que recae sobre la cancelación de deudas mediante el pago u otros mecanismos de extinción, sin mediación de bancos u otras instituciones financieras.
- c. La declaración y pago del impuesto previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley debe efectuarse, en el lugar, forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria Nacional mediante Providencia de carácter general.

Las exenciones a este impuesto son las siguientes (artículo 8):

- La República y demás entes político territoriales.
- Las entidades de carácter público con o sin fines empresariales calificadas como sujetos pasivos especiales.
- El Banco Central de Venezuela (BCV).
- El primer endoso que se realice en cheques, valores, depósitos en custodia pagados en efectivo y cualquier otro instrumento negociable.
- Los débitos que generen la compra, venta y transferencia de la custodia en títulos valores emitidos o avalados por la República o el BCV, así como los débitos o retiros relacionados con la liquidación del capital o intereses de los mismos y los títulos negociados en la bolsa agrícola y la bolsa de valores.
- Las operaciones de transferencia de fondos que realice el o la titular entre sus cuentas, en bancos o instituciones financieras

constituidas y domiciliadas en la República. Esta exención no se aplica a las cuentas con más de un o una titular.

- Los débitos en cuentas corrientes de misiones diplomáticas o consulares y de sus funcionarios extranjeros acreditados en Venezuela.
- Los débitos en cuenta por transferencias o emisión de cheques personales o de gerencia para el pago de tributos cuyo beneficiario sea el Tesoro Nacional.
- Los débitos o retiros realizados en las cuentas de la Cámara de Compensación Bancaria, las cuentas de compensación de tarjetas de crédito, las cuentas de corresponsalía nacional y las cuentas operativas compensadoras de la banca.
- La compra-venta de efectivo en la cuenta única mantenida en el BCV, por los bancos y otras instituciones financieras.

III. OTRAS NORMAS DE INTERÉS

La obligación de pagar el impuesto subsistirá aunque el registro del débito origine la cancelación de la cuenta o deuda correspondiente, en cuyo caso tal cancelación solo podrá hacerse previo pago del impuesto respectivo (artículo 5).

Se prohíbe procesar transferencias tanto al BCV, como a los regentes de los sistemas organizados de pagos (incluido el Sistema Nacional de Pagos) hasta tanto se ordene simultáneamente la liquidación y pago del impuesto

que se relacione con la transacción realizada (artículo 6).

La Administración Tributaria podrá designar agentes de retención o percepción de este impuesto (artículo 7).

Se prohíbe expresamente el traslado a los trabajadores, jubilados y pensionados el monto del impuesto causado por la operación realizada por el pago de nómina, pensiones, jubilaciones y demás remuneraciones derivadas

de la relación de trabajo actual o anterior (artículo 9).

El régimen sancionatorio por el incumplimiento de las disposiciones de la presente normativa, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario (artículo 22).

IV. DESIGNACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO COMO AGENTES DE PERCEPCIÓN

Gaceta Oficial N° 40.834 del 22/01/2016. Ministerio del Poder Popular para Banca y Finanzas y el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria. Providencia Administrativa SNAT/2016/004 de la misma fecha.

En su artículo 1, la presente providencia establece que se designan como responsables del Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras, en calidad de agentes de percepción, a las instituciones del sector bancario regidas por el Decreto Ley del BCV y demás leyes especiales, por las operaciones realizadas por los sujetos pasivos calificados como especiales.

Artículo 2

A los fines de practicar las percepciones sobre operaciones de cesión de cheques, valores, depósitos en custodia pagadas en efectivo y cualquier instrumento negociable, los agentes de percepción deben verificar la cantidad de endosos o cesiones que se hayan realizado en cada cheque o valor que genere el hecho imponible y cargar en

la cuenta del contribuyente, la cantidad resultante de multiplicar la alícuota del impuesto por el monto del cheque o valor y este producto por la cantidad de endosos o cesiones que exceda de uno.

El sello de presentación a la Cámara de Compensación colocado en los cheques por los bancos e instituciones financieras, no constituye endoso a los efectos de la aplicación de este impuesto.

Artículo 3

Cuando se adquieran cheques de gerencia mediante débito en cuenta del adquirente, las instituciones bancarias practicarán una única percepción del impuesto la cual se materializará al momento de efectuarse el débito.

Cuando la adquisición de cheque de gerencia sea efectuada en efectivo la percepción se practicará al momento de su emisión.

Artículo 4

La percepción del impuesto debe practicarse el mismo día en el que se verifique el hecho imponible sujeto a ésta.

Artículo 5

Para conceder al enteramiento del impuesto percibido, los agentes de percepción deberán:

1. Realizar transmisión diaria al cierre de sus actividades bancarias, de acuerdo con las especificaciones previstas en el Instructivo Técnico que a tal efecto establezca el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
2. Declarar a través del Portal Fiscal y pagar en las Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales al día hábil siguiente, las cantidades percibidas, de acuerdo con las especificaciones previstas en el Instructivo Técnico que a tal fin dicte el SENIAT.
3. Presentar una declaración informativa detallada de las percepciones realizadas, cada día domingo, siguiendo las especificaciones previstas en el Instructivo Técnico que a tal fin dicte el SENIAT.

Artículo 6
El BCV suministrará los días hábiles bancarios a la Oficina Nacional del Tesoro y al SENIAT, el aviso de Crédito de la Cuenta Concentradora del impuesto a las Grandes Transacciones Financieras, conforme a las especificaciones técnicas del instructivo señalado en el artículo anterior.

Artículo 7
En dado caso de realizarse una percepción indebida o cantidades superiores a las efectivamente percibidas, y el monto haya sido

transferido a las cuentas del Tesoro Nacional, para la recaudación de este impuesto, el agente de percepción no podrá realizar el reverso de la operación. Por su parte, el agente de percepción deberá restituir al contribuyente el monto indebidamente percibido y solicitar al SENIAT el reintegro de dicho monto.

Artículo 8
El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente providencia será sancionado conforme a lo establecido en el Código Orgánico

Tributario (COT).

Artículo 9
A los efectos de esta providencia se entiende por portal fiscal la página web <http://www.seniat.gob.ve> o cualquier otra creada para sustituirla por el SENIAT.

La presente Providencia Administrativa entra en vigencia a partir del 01/02/2016.

V. NORMAS RELATIVAS A LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IGTf

Gaceta Oficial N° 40.835 del 25/01/2016. Ministerio del Poder Popular para Banca y Finanzas y el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera. Providencia Administrativa SNAT/2016/0005 de la misma fecha.

Artículo 1
La presente providencia administrativa tiene por objeto establecer las formalidades para la declaración y pago del impuesto establecido en la Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras, por parte de los sujetos pasivos que se señalan a continuación:

1. Las personas jurídicas y entidades económicas sin personalidad jurídica, calificadas como sujetos pasivos especiales, por las operaciones realizadas sin

mediación de las instituciones financieras.

2. Las personas jurídicas y entidades económicas sin personalidad jurídica no calificadas como sujetos pasivos especiales, vinculadas jurídicamente a una persona jurídica o entidad económica sin personalidad jurídica calificada como sujeto pasivo especial, por las operaciones realizadas con o sin mediación de las instituciones financieras.
3. Las personas naturales, jurídicas y entidades económicas sin personalidad jurídica que sin estar vinculadas a un sujeto pasivo calificado como especial, por las operaciones realizadas a cuenta de éstos, con o sin mediación de las instituciones financieras.

De acuerdo con el artículo 2 se entiende por sujetos pasivos vinculados a la empresa: quienes participen directa o indirectamente en la dirección, control o capital de otra empresa o cuando las mismas personas participen directa o indirectamente en ambas empresas.

Artículo 3
Los sujetos pasivos regidos por esta providencia deben declarar y pagar el impuesto conforme al [Calendario de Pagos de las Retenciones del Impuesto al Valor Agregado para Sujetos Pasivos Especiales](#), dictado por el SENIAT.

La declaración del impuesto debe realizarse a través del [Portal Fiscal](#), siguiendo las especificaciones técnicas allí establecidas.

A continuación se indican las fechas que corresponden a la declaración y pago quincenal del IGTF (las mismas establecidas para la declaración y pago de retenciones del IVA):

A.1) ENTRE LOS DÍAS 01 AL 15 DE CADA MES, AMBOS INCLUSIVE:

RIF	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
0 Y 5	20	24	17	21	27	23	21	25	29	27	17	29
6 Y 9	22	23	24	23	31	25	19	27	21	19	30	17
3 Y 7	28	22	26	28	18	21	23	19	23	25	24	27
4 Y 8	26	18	30	30	20	29	27	17	27	21	26	23
1 Y 8	25	26	22	26	25	17	29	23	17	29	19	21

A.2) ENTRE LOS DÍAS 16 Y EL ÚLTIMO DE CADA MES, AMBOS INCLUSIVE:

RIF	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
0 Y 5	6	10	3	14	12	2	7	11	8	6	3	8
6 Y 9	8	12	5	12	14	8	2	13	6	4	15	10
3 Y 7	14	4	11	6	4	10	9	5	10	15	11	2
4 Y 8	12	5	15	8	6	15	13	3	14	13	9	14
1 Y 2	5	8	9	16	10	4	15	9	2	8	5	6

Artículo 4
En caso de los sujetos pasivos no calificados como especiales cuando presenten la declaración conforme a lo previsto en el artículo anterior, deben realizar el pago del impuesto a través de Bancos Receptores de Fondos Nacionales.

Artículo 5
En el caso de los sujetos pasivos calificados como especiales cuando presenten la declaración conforme a

lo previsto en el artículo 3, deben realizar el pago del Impuesto a través de la Banca Pública autorizada para actuar como receptora de Fondos Nacionales.

Artículo 6
Los sujetos pasivos deben mantener reportes detallados de las cuentas contables en las que se refleje el monto del impuesto pagado, a disposición del SENIAT.

Artículo 7
Para aquellos sujetos pasivos que incumplan las obligaciones establecidas en la presente providencia, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el COT.

La presente providencia entra en vigencia a partir del 01/02/2016.

VI. FORMULARIO ELECTRÓNICO PARA DECLARACIÓN Y PAGO

En el portal del SENIAT de cada contribuyente, bajo el menú de Procesos Tributarios, se encuentra la opción de IGTF, debiendo indicar si es una declaración Originaria o Complementaria, y la quincena a la cual corresponde. Posteriormente, aparece el cuadro para indicar la cantidad de operaciones realizadas, clasificadas en siete conceptos, y el monto de la base imponible en Bolívares, como se muestra en el siguiente ejemplo:

	CONCEPTOS	CANTIDAD DE OPERACIONES	BASE IMPONIBLE (BS.)
1	EFFECTIVO	10	10.000
2	ESPECIES	0	0
3	NOTA DE CRÉDITO	0	0
4	COMPENSACIÓN	0	0
5	NOVACIÓN	0	0
6	CONDONACIÓN	0	0
7	CESIÓN	0	0
8	MONTO TOTAL DE LAS OPERACIONES		10.000
9	TOTAL IMPUESTO A PAGAR		200 (ALÍCUOTA DE 2%)

Finalmente, se podrá emitir la planilla de pago.

Haga click [aquí](#) y descargue el manual de usuarios del IGTF publicado por el SENIAT.

VII. ALÍCUOTA PARA OPERACIONES QUE INVOLUCREN CUENTAS EN MONEDA EXTRANJERA EN EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

Gaceta Oficial N° 40.839 del 29/01/2016. Decreto Presidencial N° 2.212 de fecha 28/01/2016.

De acuerdo con el artículo 1 de este decreto, se establece una alícuota del cero por ciento (0%) para el pago del IGTF, a los contribuyentes y responsables sujetos a la aplicación de la ley que crea el tributo, cuando

realicen operaciones que involucren cuentas en moneda extranjera en el Sistema Financiero Nacional, incluidas las cuentas mantenidas en el BCV, de conformidad con lo previsto en la normativa cambiaria dictada por el BCV y el Ejecutivo Nacional a tal efecto.

Asimismo, en su artículo 2 especifica que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Banca y Finanzas y el Ministerio de Estado para la Economía Productiva, quedan encargados de este decreto.

Este decreto entró en vigencia a partir del 01/02/2016.

VIII. ALÍCUOTA PARA CIERTAS OPERACIONES REGULADAS POR EL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Gaceta Oficial N° 40.846 del 11/02/2016. Decreto Presidencial N° 2.232 de la misma fecha.

Artículo 1

Se establece una alícuota del cero por ciento (0%) para el pago del IGTF que se genere por:

- Débitos en las cuentas únicas de instituciones bancarias y demás entidades financieras mantenidas en el BCV, con ocasión de la aplicación

de medidas de ejecución de políticas dictadas por el Instituto Emisor, o derivadas de la ejecución de operaciones con éste.

- Débitos que generen la compra, venta y transferencia de la custodia de títulos valores emitidos por entes descentralizados de la República, así como la liquidación del capital o intereses de los mismos.

- Débitos que se generen por la liquidación de operaciones propias de la ejecución de la política cambiaria.

Este Decreto entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial.



Le ayudamos a prosperar en un mundo cambiante.

Solicite su propuesta de servicios:

0212 720 2109

cla@moore-venezuela.com

Quiénes somos

MOORE Venezuela,
Cifuentes, Lemus & Asociados, S.C.
es la Firma miembro en Venezuela de:

MOORE GLOBAL

Red internacional de Firmas de Contadores Públicos y Consultores Gerenciales independientes, ubicada dentro de las redes de oficinas de contadores públicos más importantes, con 260 Firmas miembros, 579 oficinas y presencia en más de 110 países del mundo entero.

<https://www.moore-global.com>

WORLD SERVICES GROUP

Red global de empresas proveedoras de servicios multidisciplinarios más grande del mundo, reuniendo a más de 19.000 profesionales en 130 oficinas de 145 países, con clientes en los cinco continentes.

www.worldservicesgroup.com

VENECÁPITAL

Asociación dedicada a fomentar las inversiones y el sector de Capital Privado en Venezuela, para inversionistas locales e internacionales, reuniendo el mejor talento y conocimiento especializado.

www.venecapital.org

Los comentarios expresados en este Boletín Informativo se han realizado con fines de divulgación para el público en general.

Recomendamos consultar el texto completo de las disposiciones legales, doctrinas y jurisprudencias mencionadas, antes de tomar alguna decisión relacionadas con las mismas.

La Firma no asumirá ninguna responsabilidad por cualquier daño causado a entidades o personas por la toma de decisiones basadas en el contenido de este boletín.

El uso del lenguaje que no discrimine ni marque diferencias entre hombres y mujeres es una de las preocupaciones de nuestra Firma. En tal sentido, y con el fin de evitar la sobrecarga gráfica que supondría utilizar en español la terminación o/a para marcar la existencia de ambos sexos, hemos optado por emplear el masculino genérico clásico, en el entendido de que todas las menciones en tal género representan siempre a hombres y mujeres.

MOORE Venezuela

Cifuentes, Lemus & Asociados, S.C.
RIF J00296621-1
Calle Bernardette (primera transversal),
Edificio Bristol Myers, planta alta,
Urb. Los Cortijos de Lourdes,
Estado Miranda, Caracas - Venezuela.

T +58 (212) 720 2109

E cla@moore-venezuela.com

E divulgacion@moore-venezuela.com



MOORE Venezuela